



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 160 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230117400	Ejecutivo Singular		Juan Antonio Lewis Bojanini, Giovanna Tornay Martin	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230117400	Ejecutivo Singular		Juan Antonio Lewis Bojanini, Giovanna Tornay Martin	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230121600	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Ricardo Navarro Breyner Ricardo	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220055600	Ejecutivo Singular	Coocredis	Rosa Jimenez , Eneiida Florez	14/12/2023	Auto Ordena - Se Nombra Curador Ad-Litem
08001418901920230117600	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Ricardo Jose Fernandez Guerra	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230117600	Ejecutivo Singular	Coopohogar	Ricardo Jose Fernandez Guerra	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230054600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Esther Marquez Tuiran	14/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c56e57ff-25b5-47a0-883a-ba55d3aef8ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 160 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230120700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Yojana Patricia Villadiego Vidal	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230120700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Yojana Patricia Villadiego Vidal	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220003500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Edna Luz Acosta Chacon	14/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190060200	Ejecutivo Singular	Coosupercredito Y Otro	Marco Salvador Revollo Gomez	14/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220031000	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Maria Elena Beleño Martinez, Martha Sofia Sarmiento Frias	14/12/2023	Auto Ordena - Se Nombra Curador Ad-Litem
08001418901920220054300	Ejecutivo Singular	Financiera Comultrasan	Reinaldo Duran Ojeda	14/12/2023	Auto Ordena - Se Nombra Curador Ad-Litem
08001418901920230116800	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Yamileth Paola Guerrero Gomez	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c56e57ff-25b5-47a0-883a-ba55d3aef8ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 160 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230116800	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaless Finaval Sas	Yamileth Paola Guerrero Gomez	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230016800	Ejecutivo Singular	Gime Alexander Rodriguez	Miguel Garcia Ardila	14/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230031400	Ejecutivo Singular	Hugalvis Rafael Pombo Palomino	Senith Villanueva Morales, John Carlos Aguilar Villanueva	14/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230114500	Ejecutivo Singular	Julio Cesar Charris Blanco	Y Otros Demandados., Eloy Andres Ortega Mendoza	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230114500	Ejecutivo Singular	Julio Cesar Charris Blanco	Y Otros Demandados., Eloy Andres Ortega Mendoza	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220064200	Ejecutivo Singular	Lawyers Cobranza	Gerson De Jesus De La Salas Lugo	14/12/2023	Auto Ordena - Se Nombra Curador Ad-Litem
08001418901920230119900	Ejecutivo Singular	Merielen Barros Bermejo	Otros Demandados, Jose Antonio Caro Dimas	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c56e57ff-25b5-47a0-883a-ba55d3aef8ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 160 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230119900	Ejecutivo Singular	Merielen Barros Bermejo	Otros Demandados, Jose Antonio Caro Dimas	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210063300	Ejecutivo Singular	Orlando Moran Posteraro	Maria Caballero Sierra, Vivian Pinto Caballero	14/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230116000	Ejecutivo Singular	Solventa	Juan David Rivera Gaviria	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220111300	Ejecutivo Singular	Yudis Malena Abril	Emilia Patricia Arrieta Diazgranados, Sin Otro Demandados	14/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 25

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c56e57ff-25b5-47a0-883a-ba55d3aef8ac



RADICADO: 0800141890192022-01113-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ
DEMANDADO: EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS

Informe Secretarial, 14 de diciembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la señora YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

La demandada EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día 06 de octubre de 2023, sin embargo, esta no hizo uso de su derecho de contradicción y guardó silencio frente a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



RADICADO: 0800141890192022-01113-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ
DEMANDADO: EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS y a favor de YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICADO: 0800141890192022-01113-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ
DEMANDADO: EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/l (\$350.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada EMILIA PATRICIA ARRIETA DIAZGRANADOS con C.C. 30.578.843 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf35f9f9c0ca5f256ff364518f4b49e74a23fdbbc6827678a6a33dab694a3e19**

Documento generado en 13/12/2023 07:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01160-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901255144-5
DEMANDADO: JUAN DAVID RIVERA GAVIRIA C.C. 8.801.609

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.** Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., en contra de JUAN DAVID RIVERA GAVIRIA, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El apoderado de la demandante, indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde al demandado, pero dentro del expediente no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696042ec50710bb1ff1a423a7e1663f5b38736729780b557dfecda29761f3a40**

Documento generado en 14/12/2023 09:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-0633-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO MORAN POSTERARO
DEMANDADOS: MARIA CABALLERO SIERRA Y VIVIAN PINTO CABALLERO

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso Ejecutivo de la referencia en el que las partes presentaron memorial, solicitando la terminación del proceso por transacción. Sírvasse Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encontramos que el Dr(a). Oscar Araujo Lara en su condición de apoderado(a) judicial del demandante y Vivian María Pinto Caballero en su condición de demandado(a), presentaron escrito en el que informaron al despacho sobre la realización de un acuerdo conciliatorio por la suma de quince millones trescientos mil pesos m/l (\$15.300.000.00) con el fin de cancelar la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta.

En la cláusula tercera del acuerdo de pago estipularon que la señora Pinto Caballero realizará un abono de un millón quinientos mil pesos m/l (\$1.500.000.00). Del valor antes mencionado la suma de un millón treinta y dos mil pesos (\$1.032.000.00) se encuentran en títulos judiciales a disposición de este



RADICADO: 0800141890192021-0633-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORLANDO MORAN POSTERARO

DEMANDADOS: MARIA CABALLERO SIERRA Y VIVIAN PINTO CABALLERO

juzgado a nombre de la señora Vivian María Pinto Caballero
identificado(a) con C.C. No. 22.519.989 por lo que solicitan que sean
entregados a la parte ejecutante.

Por tanto, este Despacho estima que la solicitud
se ajusta a derecho, toda vez que reúne los requisitos de la Ley 2220
de 2022; en consecuencia, se accederá a lo pedido y se declarará
terminado el proceso referenciado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el acuerdo conciliatorio
presentado por las partes.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente
proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva,
previa entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que le
fueron descontados a la demandada VIVIAN PINTO CABALLERO
identificado(a) con C.C. No. 22.519.989 por la suma de UN MILLÓN
TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.032.000.00), que se encuentra a
órdenes de este despacho, de conformidad con lo acordado por las
partes.

TERCERO: Al no existir remanentes
provenientes de otros Juzgados, decrétese el desembargo de los bienes
trabados en la presente Litis. Ofíciase a quién corresponda.



RADICADO: 0800141890192021-0633-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO MORAN POSTERARO
DEMANDADOS: MARIA CABALLERO SIERRA Y VIVIAN PINTO CABALLERO

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e46a3b87236f8409857433140d056aa519e12618717f961dfa2dd624eb88d53**

Documento generado en 14/12/2023 09:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230119900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERIELEN BARROS BERMEJO
DEMANDADOS: JOSÉ ANTONIO CARO DIMAS Y YAIR ENRIQUE MARTÍNEZ SERRANO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por MERIELEN BARROS BERMEJO con C.C. No. 44.157.600, actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ANTONIO CARO DIMAS identificado(a) con C.C. No. 1.044.604.816 y YAIR ENRIQUE MARTÍNEZ SERRANO, con C.C. No. 1.048.280.432, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230119900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERIELEN BARROS BERMEJO
DEMANDADOS: JOSÉ ANTONIO CARO DIMAS Y YAIR ENRIQUE MARTÍNEZ SERRANO

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MERIELEN BARROS BERMEJO con C.C. No. 44.157.600 y en contra de JOSÉ ANTONIO CARO DIMAS identificado(a) con C.C. No. 1.044.604.816 y YAIR ENRIQUE MARTÍNEZ SERRANO, con C.C. No. 1.048.280.432 por:

a. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00)** a razón de los cánones de arrendamientos adeudados por los meses de diciembre 2021 a marzo 2022, del inmueble Apartamento 502 de la Torre 21 de la Urbanización Vipa Verde ubicada en la Carrera 9G No. 131-30 de Barranquilla.

b. Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones adeudados, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c. Más los cánones que se sigan causando durante la vigencia de la presente demanda y que no sean cancelados.

d. La suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00)** por concepto de multa por incumplimiento.

e. La suma de **CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$111.561.00)** por concepto de servicios públicos.



RADICADO: 08001418901920230119900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERIELEN BARROS BERMEJO
DEMANDADOS: JOSÉ ANTONIO CARO DIMAS Y YAIR ENRIQUE MARTÍNEZ SERRANO

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). CARLOS ANDRÉS ALVARADO SANZ, identificado(a) con C.C. No.



RADICADO: 08001418901920230119900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERIELEN BARROS BERMEJO
DEMANDADOS: JOSÉ ANTONIO CARO DIMAS Y YAIR ENRIQUE MARTÍNEZ SERRANO

1.140.877.440 y T.P. No. 333.108 del C.S. de la J como apoderado(a)
judicial de **MERIELEN BARROS BERMEJO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5357b85723795992b1fcad73601326c2194bc7726f64e0adca937602b7d64f0a**

Documento generado en 14/12/2023 09:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0642-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYER & COBRANZA"
DEMANDADOS: GERSON DE JESUS DE LAS SALAS LUGO

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de GERSON DE JESUS DE LAS SALAS LUGO, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ con cedula No. 32616727 y T.P. 64698, como Curador Ad-litem de GERSON DE JESUS DE LAS SALAS LUGO, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3016448723, correo: loudeshenriquez.1@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630fabfb9b46d7de52c8768d26bc7155d0af0d5c411357b0fa040551cbc2224a**

Documento generado en 14/12/2023 09:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230114500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIO CESAR CHARRIS BLANCO C.C. 7.474.113

DEMANDADO: ELOY ANDRES ORTEGA MENDOZA C.C. 1.045.696.983, OSMAN JOSE ARENAS MENDOZA C.C. 1.143.266.436 Y JOSE CASTELLAR C.C. 7.930.094.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por JULIO CESAR CHARRIS BLANCO C.C. 7.474.113 en contra de ELOY ANDRES ORTEGA MENDOZA C.C. 1.045.696.983, OSMAN JOSE ARENAS MENDOZA C.C. 1.143.266.436 Y JOSE CASTELLAR C.C. 7.930.094, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La parte demandante por medio de su apoderado, inicia demanda ejecutiva para obtener el pago de unas sumas de dinero por los conceptos contenidos en el contrato de compraventa de fecha de 02 de marzo de 2022, en contra de ELOY ANDRES ORTEGA MENDOZA, OSMAN JOSE ARENAS MENDOZA Y JOSE CASTELLAR. Sin embargo, al revisar con detenimiento dicho contrato, se observa que funge como vendedor el señor JULIO CESAR CHARRIS BLANCO y comprador ELOY ANDRES ORTEGA MENDOZA, los cuales firman el documento que se presenta hoy como título ejecutivo, por lo tanto, no se librara mandamiento de pago en contra de OSMAN JOSE ARENAS MENDOZA Y JOSE CASTELLAR, por no encontrarse obligados dentro del documento traído por el demandante como título ejecutivo.

En cuanto a la pretensión relacionada con que se libre mandamiento por concepto de la cláusula penal, debe señalarse que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva este concepto es necesario que primeramente haya sido reconocido en un proceso declarativo situación que no ocurre en el proceso bajo estudio, sobre el tema se cita lo expuesto por el tratadista ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (clausula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por ésta (perjuicio o clausula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al



RADICADO: 08001418901920230114500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIO CESAR CHARRIS BLANCO C.C. 7.474.113

DEMANDADO: ELOY ANDRES ORTEGA MENDOZA C.C. 1.045.696.983, OSMAN JOSE ARENAS MENDOZA C.C. 1.143.266.436 Y JOSE CASTELLAR C.C. 7.930.094.

proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.

Queda claro entonces que la suma reclamada por concepto de la cláusula penal no constituye una obligación clara ni exigible y por tanto este despacho no puede librar mandamiento de pago por este concepto.

En consecuencia, reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, de librar mandamiento de pago contra OSMAN JOSE ARENAS MENDOZA Y JOSE CASTELLAR, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de JULIO CESAR CHARRIS BLANCO C.C. 7.474.113, contra ELOY ANDRES ORTEGA MENDOZA C.C. 1.045.696.983, por las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$6.315.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- Se niega el cobro de los intereses de plazo, debido a que los mismos no se pactaron en el título valor adjunto.

TERCERO: abstenerse de librar orden de pago por la suma reclamada por concepto de la cláusula penal, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 08001418901920230114500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIO CESAR CHARRIS BLANCO C.C. 7.474.113

DEMANDADO: ELOY ANDRES ORTEGA MENDOZA C.C. 1.045.696.983, OSMAN JOSE ARENAS MENDOZA C.C. 1.143.266.436 Y JOSE CASTELLAR C.C. 7.930.094.

QUINTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

SEXTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEPTIMO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer al Dr. CARLOS ALBERTO MESINO REYES identificado con cédula de ciudadanía N° 8.671.160 y T. P. N° 70.436 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74dff9327d3a739658b96ff921c912f015509d5afd35c0a7b257a31d01f42298**

Documento generado en 14/12/2023 10:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00932-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Ana Maria Narvaez Carreño, en calidad de apoderado(a) judicial del demandante, es decir, Conjunto Residencial Paraiso Caribe, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192023-00932-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61e621807d74d7f348ba017a3396eb8fdb2cf063c02cabb38e1d78e31bafa06f

Documento generado en 14/12/2023 09:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00168-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE GARCIA ARDILA C.C. 72.190.279

Informe Secretarial, 14 de diciembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la FINANCIERA COOMULTRASAN, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MIGUEL EMRIQUE GARCIA ARDILA identificado (a) con C.C. No. 72.190.279, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 31 de marzo de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

El demandado MIGUEL EMRIQUE GARCIA ARDILA se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día 23 de mayo de 2023, sin embargo, este no hizo uso de su derecho de contradicción y guardo silencio frente a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



RADICADO: 0800141890192023-00168-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE GARCIA ARDILA C.C. 72.190.279

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MIGUEL EMRIQUE GARCIA ARDILA y a favor de FINANCIERA COOMULTRASAN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICADO: 0800141890192023-00168-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: MIGUEL ENRIQUE GARCIA ARDILA C.C. 72.190.279

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CUATROSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS m/l (\$424.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la empresa PUROPOLLO para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado MIGUEL EMRIQUE GARCIA ARDILA identificado (a) con C.C. No. 72.190.279 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38e969c1bae18ff6ab4745e0805c956730aaff4a362684fef494b562827c845**

Documento generado en 13/12/2023 07:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01168-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5
DEMANDADO: YAMILETH PAOLA GUERRERO GOMEZ C.C. 1140887637

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5, mediante apoderado judicial, en contra de YAMILETH PAOLA GUERRERO GOMEZ C.C. 1140887637, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5, contra YAMILETH PAOLA GUERRERO GOMEZ C.C. 1140887637, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$4.819.104.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-01168-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564 – 5
DEMANDADO: YAMILETH PAOLA GUERRERO GOMEZ C.C. 1140887637

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.220.071 y T. P. N° 260.868 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a41452b13b5f4c9055951e09b9cbcd0d6731673931281329de0adafdb3aceb**

Documento generado en 14/12/2023 09:27:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00543-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADOS: REINALDO DURAN OJEDA CC 8.672.624

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de REINALDO DURAN OJEDA, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a JOSE JUAN ESPRIELLA CERA con cedula No. 72005644 y T.P. 220720, como Curador Ad-litem de REINALDO DURAN OJEDA, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3006903556, correo: josejec28@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df3829cd30d9cebd441f6105757eac4c687baa9783de2a1b69ef195f9d84995**

Documento generado en 14/12/2023 09:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00310-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRÉDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4

DEMANDADOS: MARIA ELENA BELEÑO MARTINEZ CC 1.129.492.470 y MARTHA SOFIA SARMIENTO FRIAS CC 22.620.643

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de MARIA ELENA BELEÑO MARTINEZ, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ con cedula No. 32636149 y T.P. 57010, como Curador Ad-litem de MARIA ELENA BELEÑO MARTINEZ, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3165498693, correo: marbelluzhenriquez@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd231ac6e454062a6a3389bb8c0fa532b32e5eff3e44b1b99e9e37c4633c251**

Documento generado en 14/12/2023 09:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192019-00602-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACION
DEMANDADO: MARCO SALVADOR REVOLLO GOMEZ

Informe Secretarial, 14 de diciembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARCO SALVADOR REVOLLO GOMEZ identificado con CC 9.036.972, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 22 de enero de 2019, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Debe indicarse que en este proceso no fue posible notificar personalmente al demandado MARCO SALVADOR REVOLLO GOMEZ, por ello se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 02 de agosto de 2023; Una vez surtida la publicación de este proceso en el registro nacional de emplazado, se le designó curador Ad-litem al demandado cargo que recayó en la abogada VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, quien se notificó del auto de mandamiento de pago el día 27 de noviembre de 2023.

Debe señalarse que si bien la Curadora Ad-lite presentó un escrito de contestación de la demanda no propuso excepciones de mérito y tampoco se opuso a las pretensiones de esta demanda, ya que manifestó que se atenía a lo que resultare probado en el curso del proceso, por tal razón este



RADICADO: 0800141890192019-00602-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACION
DEMANDADO: MARCO SALVADOR REVOLLO GOMEZ

Despacho proferirá auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARCO SALVADOR REVOLLO GOMEZ identificado con CC 9.036.972 y a favor de COOPERATIVA COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2019.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de



RADICADO: 0800141890192019-00602-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPSUPERCREDITO EN LIQUIDACION
DEMANDADO: MARCO SALVADOR REVOLLO GOMEZ

conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS m/l (\$277.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiese al pagador de la GOBERNACIÓN DE SUCRE para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen al demandado MARCO SALVADOR REVOLLO GOMEZ identificado con CC 9.036.972 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82be6d3cd552306ea3c66fccadae597a70475c164926a43f1f76238bf6696930**

Documento generado en 13/12/2023 07:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00035-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADO: EDNA LUZ ACOSTA CHACON

Informe Secretarial, 14 de diciembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM con Nit. 900.692.312-6, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDNA LUZ ACOSTA CHACON identificado con C.C. No. 28.575.885, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 25 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Debe indicarse que en este proceso no fue posible notificar personalmente a la demandada EDNA LUZ ACOSTA CHACON, por ello se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 17 de junio de 2022; Una vez surtida la publicación de este proceso en el registro nacional de emplazado, se le designó curador Ad-litem a la demandada designación que recayó en la abogada ARLEY ALEXANDRA ANDRADE AVILEZ, quien se notificó del auto de mandamiento de pago de forma personal el día 27 de febrero de 2023, pero esta no contestó la demanda y tampoco propuso mecanismos exceptivos.

Siendo así las cosas corresponde a este Despacho proferir auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



RADICADO: 0800141890192022-00035-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADO: EDNA LUZ ACOSTA CHACON

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de EDNA LUZ ACOSTA CHACON identificado con C.C. No. 28.575.885 y a favor de COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICADO: 0800141890192022-00035-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
DEMANDADO: EDNA LUZ ACOSTA CHACON

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS m/l (\$640.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE IBAGUE-TOLIMA para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen a la demandada EDNA LUZ ACOSTA CHACON identificado con C.C. No. 28.575.885 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:
Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
MEOA



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c53ed1b7a9d9e503e69ba9bb5b3901c2992aaa723932e2f09820d8800e15db**

Documento generado en 13/12/2023 07:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01207-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COO UNION
DEMANDADO: YOJANA PATRICIA VILLADIEGO VIDAL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COO UNION con NIT No. .900.364.951-6, mediante apoderado judicial, en contra de YOJANA PATRICIA VILLADIEGO VIDAL identificado(a) con C.C. No. 1.124.281.266, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COO UNION con NIT No. .900.364.951-6 contra YOJANA PATRICIA



RADICADO: 0800141890192023-01207-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION

DEMANDADO: YOJANA PATRICIA VILLADIEGO VIDAL

VILLADIEGO VIDAL identificado(a) con C.C. No. 1.124.281.266, por las siguientes sumas de dinero:

a) **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.140.864.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al Pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses de plazo causados desde el 01 de julio de 2021 hasta el 17 de octubre de 2023, a la tasa pactada por las partes la cual no superará la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) Más los intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el



RADICADO: 0800141890192023-01207-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION

DEMANDADO: YOJANA PATRICIA VILLADIEGO VIDAL

artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado(a) con C.C. No. 72.269.581 y T.P. No. 152.894 del C.S. de la J como apoderado(a) judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c3865cdd69db0b9bb6a59be0f4f03942260c5dc4fe5f2107e2e5e4f51b5090**

Documento generado en 14/12/2023 09:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00546-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: GLORIA ESTHER MÁRQUEZ TUIRAN

Informe Secretarial, 14 de diciembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra GLORIA ESTHER MÁRQUEZ TUIRAN identificado con CC 37919140, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha 18 de julio de 2023, libró mandamiento de pago por la suma contenida en el título valor aportado al proceso, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación y las costas del proceso.

La demandada GLORIA ESTHER MÁRQUEZ TUIRAN se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el día 23 de mayo de 2023, sin embargo, esta no hizo uso de su derecho de contradicción y guardo silencio frente a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



RADICADO: 0800141890192023-00546-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: GLORIA ESTHER MÁRQUEZ TUIRAN

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GLORIA ESTHER MÁRQUEZ TUIRAN identificado con CC 37919140 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.



RADICADO: 0800141890192023-00546-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: GLORIA ESTHER MÁRQUEZ TUIRAN

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETESCIENTOS SESENTA MIL PESOS m/l (\$760.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Ofíciase al pagador de la FIDUPREVISORA para que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se le realicen al demandado GLORIA ESTHER MÁRQUEZ TUIRAN identificado con CC 37919140 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede9d82273251d8ae8ad3c9ec3b7ca54a125b0a95dfab11c96a2ddade8b49a66**

Documento generado en 13/12/2023 07:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01176-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA NIT. 900766558-1

DEMANDADO: RICARDO JOSE FERNANDEZ GUERRA C.C. 1.004.284.696, OMAIRA STELLA OJEDA MOLA C.C 30.057.181 Y
YOANDRITH VILLA MENDOZA C.C 1.082.570.593

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por COOPEHOGAR LTDA NIT. 900766558-1, mediante apoderado judicial, en contra de RICARDO JOSE FERNANDEZ GUERRA C.C. 1.004.284.696, OMAIRA STELLA OJEDA MOLA C.C 30.057.181 Y YOANDRITH VILLA MENDOZA C.C 1.082.570.593, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPEHOGAR LTDA NIT. 900766558-1, contra RICARDO JOSE FERNANDEZ GUERRA C.C. 1.004.284.696, OMAIRA STELLA OJEDA MOLA C.C 30.057.181 Y YOANDRITH VILLA MENDOZA C.C 1.082.570.593, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.605.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-01176-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA NIT. 900766558-1

DEMANDADO: RICARDO JOSE FERNANDEZ GUERRA C.C. 1.004.284.696, OMAIRA STELLA OJEDA MOLA C.C 30.057.181 Y
YOANDRITH VILLA MENDOZA C.C 1.082.570.593

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dra. LEONILA DE JESUS PALACIN MOYA identificado con cédula de ciudadanía N° 22.548.297 y T. P. N° 156.373 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ea89335aa2720e66ab1028777b737fa09dcae129416e58d081fe30ae591592**

Documento generado en 14/12/2023 09:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220055600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS COOCREDIS NIT 802.022.749-1
DEMANDADOS: ENEIDA FLOREZ CC 22.423.577

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de ENEIDA FLOREZ, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a ADELYS ARIZA BOLAÑO con cedula No. 40913469 y T.P. 50466, como Curador Ad-litem de ENEIDA FLOREZ, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3165321561, correo: adaribo_24@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274da0d2013bf47f7f3191f35301eefe9316be2c39fdd082a31cfa71f78ed616**

Documento generado en 14/12/2023 09:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01216-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A..
DEMANDADO: BREYNER RICARDO RICARDO NAVARRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la BANCO FINANDINA S.A. con NIT No. 860.051.894 – 6, mediante apoderado judicial, en contra de BREYNER RICARDO RICARDO NAVARRO identificado(a) con C.C. No. 1.129.573.762,, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La parte ejecutante no aportó en debida forma los anexos pertinentes conforme a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, “3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”.

En el caso de la demanda presentada, se pretende el cobro judicial del Pagaré No. 9828032 el cual está firmado electrónicamente. Sin embargo, advierte el despacho que en el



RADICADO: 0800141890192023-01216-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A..
DEMANDADO: BREYNER RICARDO RICARDO NAVARRO

certificado de valores No. 0017737117 expedido por Deceval allegado junto con la demanda se encuentra que la firma no es verificada (Expediente digital. Archivo 02. Folio 07). Por lo tanto, al ser la firma un requisito formal del título valor, es necesario aportar la certificación en la cual figura la firma verificada para validar su procedencia.

En ese sentido, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que allegue la certificación y/o instructivo para verificar la firma electrónica.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaría, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.



RADICADO: 0800141890192023-01216-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A..
DEMANDADO: BREYNER RICARDO RICARDO NAVARRO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57168139fdf7adeed7436096e6a423ba01aed3427704f115d5dcc7ddd3ffb9f

Documento generado en 14/12/2023 09:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230117400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES DÍAZ AVILA
DEMANDADOS: JUAN LEWIS BOJANINI Y GIOVANNA TORNAY MARTIN

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que fue subsanada y se encuentra pendiente por admitir. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por ANDRÉS DÍAZ ÁVILA con C.C. No. 838.335 con T.P. No. 49.443 del C.S de la J, actuando en nombre propio, en contra de JUAN LEWIS BOJANINI identificada con C.C. No. 8.670.462, GIOVANNA TORNAY MARTIN, identificada con C.C. No. 22.449.337, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y *SS ibídem*.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE



RADICADO: 08001418901920230117400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES DÍAZ AVILA
DEMANDADOS: JUAN LEWIS BOJANINI Y GIOVANNA TORNAY MARTIN

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ANDRÉS DÍAZ ÁVILA con C.C. No. 838.335 con T.P. No. 49.443 del C.S de la J y en contra de JUAN LEWIS BOJANINI identificado(a) con C.C. No. 8.670.462, GIOVANNA TORNAY MARTIN, identificada con C.C. No. 22.449.337 por:

a. La suma de **DIECISIEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$16.830.000.00)** a razón de los cánones de arrendamientos adeudados por los meses de octubre trece (13) de dos mil veinte (2020) a septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021), del inmueble ubicado en la Calle 74 No. 49B – 72. Apartamento 12 del Edificio Robledal de esta ciudad.

b. Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones adeudados, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

c. Más los cánones que se sigan causando durante la vigencia de la presente demanda y que no sean cancelados.

d. La suma de **NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS M/L (\$905.000.00)** por concepto de cuotas de administración.

e. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.225.536.00)** por concepto de servicios públicos.



RADICADO: 08001418901920230117400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES DÍAZ AVILA
DEMANDADOS: JUAN LEWIS BOJANINI Y GIOVANNA TORNAY MARTIN

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 08001418901920230117400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES DÍAZ AVILA
DEMANDADOS: JUAN LEWIS BOJANINI Y GIOVANNA TORNAY MARTIN

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ACP



Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7381c95eaccb270c2a9fb91884803467364b826c29d948bda1f2300df1e631d1**

Documento generado en 14/12/2023 09:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>